

La sucesión intestada en el Derecho aragonés

I

DERECHO DE TRONCALIDAD

Antes de iniciar el estudio de la sucesión intestada en el Derecho aragonés parece conveniente realizar un somero estudio del Derecho de troncalidad, ya que apoyándose en él la sucesión intestada aragonesa, su examen nos servirá para encuadrar más ciertamente el Derecho histórico y orientarnos en el examen, interpretación y crítica del vigente.

Define BRAGA DA CRUZ el Derecho de troncalidad diciendo que es «una regla de llamamiento hereditario aplicable tan sólo en la sucesión *ab intestato* de quien fallece sin descendientes, y según la cual los bienes poseídos por el causante con el carácter de *proprios* deben ser atribuidos exclusivamente a los parientes del mismo lado de que esos bienes proceden» (1).

De esta definición se deduce que el Derecho de troncalidad es un principio sucesorio que se aplica exclusivamente a determinada clase de bienes (bienes propios) y a favor de determinados herederos (parientes del mismo lado de que dichos bienes proceden), lo que implica el estudio de sus elementos reales (bienes) y personales (herederos), para conocer los bienes y personas a que es aplicable:

(1) *O Direito de Troncalidade*, Braga, Livraria Cruz, 1941. Tomo I, pág. 19.

A) *Elementos reales*.—La aplicación del principio de troncalidad exige la formación de dos grupos distintos de bienes en la herencia: por un lado, los bienes que tienen procedencia familiar (bienes propios, familiares o troncales); por otro, los que no la tienen (bienes adquiridos). A los primeros se les aplica el Derecho de troncalidad; a los segundos, las reglas generales de devolución sucesoria.

El mismo autor señala cuatro grupos de bienes, a los que debe atribuirse carácter de propios, atendiendo a su procedencia:

1. Bienes heredados de los parientes, con mayor o menor amplitud, según los diferentes derechos y épocas.

2. Bienes donados como anticipo de cuota hereditaria, a los que en una evolución posterior se asimilan los bienes donados por los ascendientes a sus descendientes, aunque no sean como anticipo de legítima, sino por cuenta de la cuota de mejora o de la de libre disposición.

3. Bienes comprados a la familia.—Si bien en los supuestos normales los bienes comprados son el tipo más acabado de bienes *adquiridos*, no ocurre así—y se les atribuye carácter de *propios*—cuando la adquisición procede del ejercicio del derecho de retracto para evitar que tales bienes salgan de la familia.

4. Bienes subrogados en el lugar de propios.—Aunque la solución sea más discutible, el autor citado se inclina decididamente por ella, especialmente en el supuesto de permuta.

B) *Elementos personales*.—El principio de troncalidad manda entregar los bienes *propios* a los parientes de la misma línea de que tales bienes proceden. Ello quiere decir que los herederos, además de tener parentesco, como en todos los supuestos de sucesión intestada, con el causante, han de estar también en relación de parentesco con un anterior propietario de los bienes de quien mediata o inmediatamente los recibió aquél.

Como los descendientes representan ambas líneas paterna y materna, sus derechos sucesorios no son afectados por la tronca-

lidad, que entra en acción cuando faltan los descendientes, con su especialísimo efecto de conceder preferencia a la línea sobre el grado para el llamamiento sucesorio. Se trata, en resumen, de que los bienes relictos por el causante a su fallecimiento, y que sean de origen familiar, no salgan del tronco de que proceden. Supone ello investigar la persona que los hizo entrar en la familia para atribuirlos a los parientes del causante que a su vez pertenezcan al mismo tronco familiar.

La forma más simple de aplicación del principio de troncalidad no lleva la averiguación del origen de los bienes más allá de los padres del causante, distinguiendo solamente dos masas: heredados por parte del padre y heredados por parte de la madre. Los primeros son atribuidos genéricamente a los parientes paternos, mientras los segundos se atribuyen a los maternos. Dentro de cada uno de estos grupos recibirá la respectiva masa de bienes aquel que fuere pariente más próximo del *de cuius*. Lleva consigo el peligro de que pasen los bienes a personas extrañas a la línea de procedencia al no practicarse ulteriores investigaciones.

La forma más normal de aplicación del principio no se contenta con esta simple investigación. Continúa, como antes decía, buscando el origen de los bienes más allá de los padres del causante hasta el primero que los introdujo en la familia. Esta investigación lleva consigo en ocasiones una serie de dificultades, a veces insalvables, especialmente en aquellos supuestos en que los bienes se han transmitido de generación en generación sin posibilidad de determinar quién fue el primer adquirente de los mismos. Normalmente se acepta la máxima de que el primer poseedor conocido debe ser equiparado al primer adquirente e incluso en ocasiones encontramos establecido un límite, por ley o por costumbre, más allá del cual no debe investigarse el origen de los bienes. Algunos Derechos lo fijaron en los abuelos del causante.

La consecuencia fundamental que produce la aplicación del principio de troncalidad es la preferencia de los colaterales y la exclusión de los ascendientes en la herencia de quien fallece intestado y sin descendientes, salvo en el supuesto de bienes propios donados por el ascendiente, en cuyo caso se le concede, cuando sobrevive al causante, el derecho de recobrar tales bienes

(derecho de recobro o de reversión). Veamos cómo se produce esta consecuencia.

Al fallecer una persona en las condiciones indicadas, pueden existir en su herencia dos clases de bienes procedentes de sus ascendientes: heredados de éstos y recibidos por donación. Entre estas dos clases de bienes hay una diferencia fundamental. Mientras la adquisición de los primeros supone la muerte del transmitente, no ocurre así en la adquisición de los segundos. Esto quiere decir que a la muerte del causante puede aún vivir y concurrir a la herencia la persona que le transmitió los bienes por título distinto de sucesión, en cuyo caso se le atribuyen a él en virtud de un derecho de recobro; por el contrario, cuando los bienes fueron recibidos por sucesión, nunca podrá concurrir el transmitente a la herencia del *de cuius*, y serán llamados a heredar en estos bienes los colaterales más próximos de la misma línea de donde procedían, quedando excluido el progenitor sobreviviente y los parientes por esta rama, ya que son ajenos totalmente a los bienes en cuestión. El derecho de recobro se extiende también normalmente a los parientes no ascendientes de quienes procedían directamente los bienes al causante.

En cuanto a la forma de producirse la sucesión de los colaterales, se sigue el criterio de admitir una representación ilimitada dentro de la línea, de forma que en cuanto exista un representante de una línea colateral más próxima, aunque sea más alejado en grado, no será llamado ningún pariente en línea colateral más lejana, aunque sea más próximo en grado. Dentro de la línea, la preferencia de grado actúa con su máxima intensidad (si existen como más próximos parientes dos hermanos y un sobrino carnal de éstos, sólo los primeros son herederos) y no se establece limitación de grado en el llamamiento.

Esta exclusión de los ascendientes, justificada respecto de los bienes troncales por lo anteriormente expuesto, se amplía también en la mayoría de las legislaciones a los bienes adquiridos (2). Tras esta visión conjunta del principio de troncalidad y de sus principales consecuencias podemos pasar ya al examen de la suce-

(2) Por mimetismo, dice LACRUZ («Derecho de sucesión por causa de muerte», en *Boletín del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza*, núm. 26, página 170).

sión intestada en el Derecho aragonés, distribuyéndola en dos grandes apartados: el primero, referente al Derecho histórico, en el que incluiré también una brevisima referencia a los Proyectos de Apéndice de 1899 y 1904 y al Apéndice foral de 1925, que rigió hasta la publicación de la actual Compilación, y el segundo, dedicado al examen de la institución en el nuevo Cuerpo legal.

II

DERECHO HISTORICO

A) *Apertura de la sucesión.*—No existe ningún precepto especial en el Derecho aragonés histórico que disponga cuándo tiene lugar la sucesión legítima. El buen sentido de nuestros mayores entendió, sin duda, que era suficiente hablar de persona que muere intestada, sin necesidad de más amplias aclaraciones (fuero único *De rebus vinculatis*).

El término *intestatus* no debe tomarse en el sentido estricto de falta de testamento, sino en el más amplio de inexistencia de cualquier disposición de última voluntad, ya que en Aragón la sucesión podía (y puede) regularse también por pacto (3).

Los proyectos de Apéndice de 1899 y 1904 y el Apéndice foral últimamente derogado así lo tuvieron en cuenta, estableciendo este último en su artículo 34 que «para que tenga lugar la sucesión legítima, además de lo estatuido al efecto en el Código, se necesita que la sucesión del causante no esté ordenada tampoco por contrato y señaladamente por capitulación matrimonial».

B) *Orden general de suceder.*—Inspirado el Derecho aragonés en el principio de troncalidad, el orden sucesorio por el mismo acogido es lógicamente el de la exclusión de los ascendientes por los colaterales, exclusión que actúa con mayor o menor intensidad según la forma como el principio indicado se fue reflejando

(3) Que el término *intestatus* no debe tomarse en sentido estricto, sino comprendiendo genéricamente la inexistencia de última disposición, puede deducirse de otros textos, como el fuero 4.º, *De testamentis*, que habla de que «si en el testament, o última disposición, será disposado disjunctivamente...», y concluye diciendo que «El present Fuero se estienda solament a los testamentos, e otras ultimas voluntades, que de aqui avant se farán».

a través de la evolución del Derecho regnicola. En breve apunte histórico diremos que la troncalidad aparece tímidamente en el fuero de Daroca de 1142, alcanza su punto culminante en la Compilación de Huesca de 1247 y se atenúa en 1311 y 1461 con la publicación de los fueros primero y segundo, *De successoribus ab intestato*, sobre recobro por los ascendientes (y también por los hermanos, según la última disposición) de los bienes donados, vendidos o enajenados por aquéllos al causante que fallece intestado y sin descendientes y siempre que los bienes se conserven en la herencia. Salvo en estos supuestos, los ascendientes son excluidos por los colaterales, exclusión que se extiende no sólo a los bienes troncales, sino a los adquiridos, según la interpretación más comúnmente aceptada de la observancia 7.^a, *De testamentis*.

Tampoco reconocía derechos sucesorios al cónyuge viudo, excepción hecha del recobro de la firma de dote. Esto no quiere decir que quedase desamparado, pues a su favor tenía el derecho de viudedad, institución de carácter familiar que suplía sus prácticamente nulos derechos sucesorios.

En resumen, el antiguo Derecho aragonés llamaba a la sucesión intestada en primer lugar a los hijos y descendientes legítimos del causante (la descendencia ilegítima no fue nunca admitida), y en segundo lugar, a los colaterales más próximos por la línea de procedencia de los bienes, sin más excepción a favor de los ascendientes y del cónyuge viudo que los recobros citados. Consagró, además, una especial sucesión a favor del hospital de Nuestra Señora de Gracia, de Zaragoza, respecto de los enfermos y dementes que muriesen en él intestados y sin parientes hasta el cuarto grado.

C) *Sucesión de los descendientes*.—Aunque acaba de decirse que el Derecho aragonés llamaba a la sucesión en primer lugar a los hijos y descendientes legítimos del causante, es lo cierto que no existe ningún texto que *directamente* llame a los descendientes a la sucesión de quien fallece sin disposición de última voluntad. Así, ISÁBAL y DEL PLANO. Al decir de este último autor, la sucesión de los hijos fue en nuestros mayores una suposición deducida de los fueros único, *De rebus vinculatis*, y primero, *De successoribus ab intestato*. Sessé llegó a afirmar la aplicación del Derecho común en este punto ante la carencia de disposición foral

específica (*Decisión* 62, núm. 8). Mas la verdad es que son varios los fueros y observancias que nos permiten afirmar que el Derecho aragonés reconocía el orden de descendientes como el primero y más natural orden sucesorio en la herencia de quien falleció intestado (4).

Respecto al modo de suceder cuando concurren hijos y nietos del causante, lo resuelve la observancia 6.^a, *De testamentis*, admitiendo plenamente la aplicación del derecho de representación en la línea descendente, con la consiguiente sucesión por estirpes y por cabezas dentro de cada estirpe.

Todo lo dicho se refiere a los hijos y descendientes legítimos. Los ilegítimos fueron excluidos de la sucesión de sus padres y ascendientes en nuestro antiguo Derecho (fuero único, *De natis ex damnato coitu*, y observancia 25, *De generalibus privilegiis*). La exclusión afecta tanto a los no naturales como a los que tienen esta condición, y no existe ninguna diferencia en cuanto a sucesión en la herencia del padre y en la de la madre, como reconocía Sessé en su *Decisión* 43, núm. 6.

Los adoptivos, en cambio, tuvieron su lugar reservado en la sucesión del adoptante (fuero único, *De adoptionibus*, y observancia 27, *De generalibus privilegiis*). No obstante, este orden sucesorio ya había caído en desuso.

El proyecto de 1899 reconoció un derecho de alimentos a los hijos naturales reconocidos o legitimados por concesión real concurriendo con hijos legítimos y los llamaba a la herencia en defecto de éstos. No así el proyecto de 1904, que, volviendo a la tradición foral, no llamaba en ningún caso a la herencia a los hijos ilegítimos. Tampoco el Apéndice foral de 1925 nombraba a los hijos naturales.

D) *Recobro de la firma de dote*.—La protección económica al cónyuge viudo se plasma en Aragón no a través de una institu-

(4) MARTON señala como textos que confirman lo dicho el fuero 4.º, *De donationibus*, el fuero único, de los en desuso, *De donationibus*, y las observancias 1.ª, 2.ª, 8.ª, 9.ª y 12 de igual rúbrica. A ellos cabe añadir los fueros ya citados, único, *De rebus vinculatis*, y 1.º, *De successoribus ab intestato*. Argumentos son también las disposiciones del fuero 1.º, *De testamentis nobilium*, y único, *De testamentis civium*, y el fuero 2.º, *De exheredatione filiorum*. LACRUZ cita en este sentido una observancia de PELEGRÍN DE ANZANO, cuyo texto hasta ahora no se conoce, contenida en un manuscrito que se conserva en el Museo Británico de Londres.

ción sucesoria, sino familiar, como es la viudedad. En el terreno estricto de la sucesión intestada sus derechos son nulos y únicamente como atenuación a este rigor se le reconoce la posibilidad de recobrar la firma de dote en los términos establecidos por la observancia 42, *De iure dotium*.

El proyecto de 1899 reconoció verdaderos derechos sucesorios al cónyuge viudo en su artículo 76, que niega nuevamente el proyecto de 1904 al establecer a su favor solamente el derecho a recobrar el *excrex* (arts. 277 y 82, regla 2.^a). El mismo derecho de recobro se recoge en el artículo 36 del Apéndice foral a favor del cónyuge sobreviviente que tuviese asignada firma de dote al premuerto fallecido sin descendencia legítima. Su redacción planteó determinados problemas de interpretación, en cuyo examen creo innecesario entrar en esta exposición del Derecho anterior a la normativa vigente (5).

E) *Recobro a favor de los ascendientes*.—Basta remitirnos aquí a lo que luego se dirá al tratar sobre la sucesión de los colaterales y preferencia de éstos sobre los ascendientes, a quienes se reconoce únicamente el derecho a recobrar los bienes donados, vendidos o enajenados por ellos al causante, si se conservan en la herencia (fuero único, *De rebus vinculatis*, y fueros primero y segundo, *De successoribus ab intestato*). La última de estas disposiciones amplió este derecho de recobro a los hermanos respecto de los bienes que hubiesen donado, vendido o enajenado al causante.

Los proyectos de 1899 (arts. 74 y 73, regla 5.^a) y de 1904 (artículos 278 y 279) y el Apéndice foral (arts. 37 y 38) recogieron también el derecho de reversión o recobro a favor de los ascendientes, extendiéndolo estos últimos a los hermanos.

F) *Sucesión de los colaterales*.—Constituye en el Derecho aragonés el segundo orden sucesorio, al no reconocerse a los ascendientes y al cónyuge viudo más que los limitados derechos de recobro que acabamos de ver. Así fue consagrado por el fuero único, *De rebus vinculatis*; los fueros primero y segundo, *De successoribus ab intestato*, y la observancia 7.^a, *De testamentis*. De acuerdo con estos textos, la casi totalidad de los autores aragoneses ad-

(5) V. SANCHO REBULLIDA, «Notas para la interpretación del art. 36 del Apéndice». *Anuario de Derecho aragonés*, 1947-48, tomo IV, pág. 183.

mitió la exclusión de los ascendientes—y consiguiente preferencia de los colaterales—en la sucesión de quien fallece intestado y sin descendencia. Posición contraria fue la adoptada por ANIÑÓN, quien en su tratado *De successionibus ab intestato* se esforzó en demostrar el error e injusticia en que incurrían los autores aragoneses al interpretar nuestras leyes en el sentido de preferencia de colaterales y posposición de ascendientes. Ni sus argumentos ni los de sus detractores hace falta reproducirlos aquí. Que la aislada postura de este autor no reflejaba el derecho observado en Aragón lo demuestra el hecho referido por PORTOLÉS de que después de publicar ANIÑÓN su tratado, el Rey don Felipe II se negó a sancionar en las Cortes de Monzón de 1585 la solicitud que se le hacía para cambiar el fuero de 1247 en el sentido de llamar a la sucesión en el orden regular de la misma a los ascendientes después de los descendientes, alegando que debía de continuar en vigor la costumbre y fuero que hasta entonces se había observado.

En resumen, puede decirse que, conforme a los textos citados y según su común interpretación, en defecto de descendientes heredaban los colaterales, distinguiendo según la procedencia de los bienes: a) Bienes troncales: heredaban los más próximos parientes de la línea de que tales bienes procedían; b) Bienes adquiridos: se dividían por mitad entre ambas ramas, independientemente de que los parientes de padre fuesen más próximos al difunto que los de parte de madre o viceversa.

A diferencia de lo que ocurre en la línea recta descendente, en la colateral se rechazó el principio de representación y no se señaló límite sucesorio en la misma. Así lo consagró la observancia 6.ª, *De testamentis*.

El proyecto de 1899, como antes dije, reconoció verdaderos derechos sucesorios al cónyuge viudo, lo que obligó a distinguir a efectos sucesorios entre colaterales privilegiados, constituidos por los hermanos y sobrinos del causante que heredaban con preferencia al cónyuge viudo, y los colaterales de grado más lejano, que son pospuestos a aquél. El de 1904 vuelve a la tradición foral de preferencia de los colaterales en la forma que regulan los artículos 280 y siguientes y 275, párrafo segundo.

El Apéndice de 1925 regulaba esta materia en su artículo 39,

sin duda el más severamente juzgado por la crítica doctrinal entre todos los que integran el citado Cuerpo legal. Sin penetrar en un estudio detenido del mismo, sí que creo conveniente hacer una referencia a su contenido por haber sido la normativa vigente en tan debatida cuestión durante los cuarenta y un años precedentes a la entrada en vigor de la actual Compilación y por ser una de las materias más profundamente modificadas por ésta respecto al Apéndice en la regulación de la sucesión intestada:

1. *Reglas generales.*—Consagran las reglas 1.^a y 2.^a del precepto que comentamos la sucesión de los hermanos de doble vínculo y de vínculo sencillo, estableciendo sustancialmente las normas siguientes:

a) Los hermanos germanos del causante reciben la totalidad de los bienes de procedencia familiar cuando no existan hermanos unilaterales de aquél. Cuando éstos existan, las reglas a observar son:

b) Bienes de procedencia paterna o materna.—Los hermanos consanguíneos suceden, con exclusión de los uterinos, en los bienes de procedencia paterna; y en los de procedencia materna heredan los hermanos uterinos, con exclusión de los consanguíneos. Si, además, existen hermanos germanos, éstos concurren con los correspondientes hermanos unilaterales en los bienes que procedan del común padre o madre.

c) Bienes que no siendo de procedencia paterna ni materna provienen de otros parientes del causante hasta el sexto grado.—Al llegar al párrafo tercero de la regla 2.^a y al primero de la regla 3.^a, que son los que regulan esta materia, no queda más remedio que prescindir de lo que en ellos dice el Apéndice y remontarnos a lo que parece quiso decir.

El supuesto contemplado por el Apéndice es, sin duda, el de inexistencia de hermanos unilaterales del causante por la línea de donde los bienes proceden, en cuyo caso da preferencia a los parientes más próximos por dicha línea sobre los hermanos unilaterales que puedan existir de la otra.

Dice, en efecto, que en los bienes que no se hubieran podido adjudicar conforme a la regla 2.^a del artículo 39 sucederán, «*aunque existan hermanos del finado*», los parientes colaterales que

tengan parentesco más próximo con el causante de la sucesión por la línea de la persona de quien el causante mismo hubo los bienes», y aquí debemos interpretar el término *hermanos* como referente únicamente a los de vínculo sencillo, puesto que si los consideramos como hermanos germanos habría una manifiesta contradicción con la regla 1.^a de este mismo artículo.

Con mayor precisión solucionaba la cuestión el proyecto de 1904, que en el artículo 280, regla 2.^a, párrafo segundo, decía: «Se reservará para los colaterales de grado o grados ulteriores a quienes de derecho corresponda, según el origen de los bienes, la porción de éstos que vaque por no haberse podido adjudicar a hermanos conforme a la presente regla.»

2. *Límite de grado.*—El Apéndice nada aclara en cuanto a este extremo en el repetido artículo 39, por lo que se ha entendido que quiso conservar la tradición regional de no poner límite a la sucesión en la línea colateral, opinión que admitió el Tribunal Supremo al confirmar en su sentencia de 4 de abril de 1932 la de la Audiencia de Zaragoza de 12 de febrero de 1931, en la que taxativamente se declaraba que las disposiciones del Apéndice no limitan el grado de la sucesión de los colaterales y que el Real Decreto de 1928 nada tiene que ver con esta sucesión.

En la misma doctrina insistió la sentencia de 13 de marzo de 1936 del citado Alto Tribunal.

3. *Derecho de representación.*—El artículo que comentamos reconoce el derecho de representación en la línea colateral limitado a los sobrinos carnales del causante, modificando en esto el Derecho foral en que los tíos excluían a los sobrinos en la herencia del hermano premuerto. Un precedente de esta modificación lo encontramos ya en el proyecto de 1899 (artículo 71, párrafo segundo), criterio que no fue, en cambio recogido por el proyecto de 1904, que estableció la representación solamente en la línea descendente, rechazándola en absoluto para la colateral (art. 275).

4. *Falsa troncalidad del artículo 39.*—La regla 4.^a del artículo 39 pretende resolver sencillamente lo que constituye precisamente el punto clave del sistema troncal: la determinación del

carácter familiar o no familiar de los bienes. Establece que «para aplicar las precedentes reglas, la adquisición inmediata que de los bienes hiciera el causante determinará la persona de quien éste los hubo y se prescindirá de transmisiones anteriores».

Al limitar en esta forma la investigación del origen de los bienes más allá de la persona de quien inmediatamente los hubo el causante, se acepta en su forma más simplista el derecho de troncalidad, con la gravísima consecuencia de que los bienes troncales sigan un curso distinto del debido, saliendo incluso de la familia de procedencia ante esta limitadísima investigación de su origen (6).

G) *Sucesión en bienes no troncales*.—La regulación del artículo 39 es aplicable únicamente a los bienes de que habla su párrafo primero (bienes adquiridos sin condición de reversión o llamamiento a título de herencia, legado o donación, que provengan de cualquier ascendiente o de otro pariente hasta el sexto grado). Para los demás—bienes no troncales—, el artículo 40 del Apéndice remitía a las normas sucesorias del Código civil, lo que equivale a dar entrada a los ascendientes, hijos naturales, cónyuge viudo y Estado en el lugar y forma en que los llama dicho Cuerpo legal.

H) *Sucesión especial del hospital de Nuestra Señora de Gracia, de Zaragoza*.—Por un acto de Cortes de 1626 fue llamada esta benéfica institución a la sucesión de los enfermos y dementes que fallecieran en este hospital *ab intestato* y sin parientes dentro de cuarto grado. El arraigo de esta norma lo demuestra el hecho de que fue conservada por los proyectos de 1899 (art. 78) y de 1804 (art. 283), así como por el Apéndice foral (art. 42).

(6) Véase el siguiente ejemplo: Antonio, abuelo del causante Carlos, estuvo casado en primeras nupcias con María, y en segundas, con Manuela, teniendo un hijo de cada uno de estos dos matrimonios, Tomás y Pedro, respectivamente. Tomás ha hecho donación a su sobrino Carlos de bienes que procedían de María (con quien nada tiene que ver Carlos). Muere Tomás y posteriormente fallece Carlos intestado y sin descendientes, pero con hermanos. Los parientes más próximos de Carlos, por la línea del tío (que es también la del padre Pedro), son los hermanos; y quedarán excluidos los descendientes de Tomás, lo que no ocurriría remontándose en la investigación del origen de los bienes hasta María, pues entonces, como los bienes proceden de ella, los recibirían los hijos o descendientes de Tomás y no los hermanos de Carlos, evitándose así que bienes de una rama determinada saliesen de ella para ir a parar a otra a la que eran totalmente ajenos.

III

COMPILACION DEL DERECHO CIVIL DE ARAGON
DE 8 DE ABRIL DE 1967

Parece innecesario aclarar que al iniciarse la labor compiladora del Derecho foral aragonés, de conformidad con el Decreto de 23 de mayo de 1947, ni por un momento se suscitó duda sobre la conveniencia de mantener una especial regulación para la sucesión intestada, siguiendo los cauces tradicionales y respetando el ejemplo dado por los Proyectos de Apéndice y por el propio Apéndice entonces vigente. La cuestión quedaba reducida —admitida la conveniencia de conservar la institución— a encontrar la regulación que, respetando su espíritu tradicional, fuese adecuada a las necesidades actuales.

Forzosamente tuvieron que surgir dificultades motivadas, en primer término, por las que la propia materia entraña, y en segundo lugar, por ser algo intimamente ligado a la organización económica y social, tan distinta en nuestros días de aquéllos en que la Compilación de Huesca y los fueros y observancias posteriores la perfilaron en un sentido adaptado a la época. Por otra parte, el Apéndice foral, según hemos tenido ocasión de ver, regulaba una parte importante de la sucesión intestada, la de los colaterales concretamente, con una incorrección que obligaba a prescindir de él como elemento utilísimo que podía haber sido para indicar la pauta a seguir en una normativa actual de la materia. No así en otros puntos, como aquellos en que más fielmente recogía el Derecho histórico, por tratarse de materias a las que también hoy día puede ser aplicable sin apenas variación, puntos que fueron tenidos en cuenta como base para la elaboración de los Anteproyectos, sin más que simplificar algún texto o corregir defectos de redacción que la doctrina había puesto de relieve.

Al enfrentarse la Comisión compiladora y el Seminario a quien ésta encomendó los trabajos preparatorios con la misión de construir un texto articulado en que se contuviera la regulación de la sucesión intestada, se encontraron ante la necesidad de seguir

uno de estos dos caminos: el primero, consistente en hacer tabla rasa de toda regulación existente y con base en el Derecho histórico, doctrina de los autores, Proyectos de Apéndice y texto legal vigente de 1925, regular íntegramente la sucesión intestada en todos sus matices y aspectos en la forma que se creyese más respetuosa con el Derecho histórico y más adaptada, al mismo tiempo, a la actual situación social, económica y jurídica de la región aragonesa. Otro camino más sencillo, menos ambicioso, pero también más práctico, consistía en efectuar esa regulación con las mismas inspiraciones dichas, pero sin olvidar que al lado de especialidades forales hay puntos que aparecen regulados en igual sentido en el Código civil y en el especial de Aragón, e incluso que la evolución sufrida por la vida al cabo de tantos siglos hizo aconsejable pensar en prescindir de algunas peculiaridades forales y aceptar para ellas la reglamentación del Código general.

Seguir la primera orientación, tanto en esta materia como en las demás, hubiera llevado a crear un Código completo de Derecho aragonés, y no he de insistir en que no era esto lo pretendido. La segunda, en cambio, permitía conservar una regulación de la sucesión intestada al mismo tiempo clásica y actual, manteniendo íntegramente, con las necesarias adaptaciones, el Derecho histórico aragonés en determinados puntos, regulando otros con normas más nuevas, inspiradas en el Derecho tradicional, pero con visión actual de los problemas, y remitiendo, finalmente, para otros al Código general, ya por coincidir la regulación de ambos Derechos—inútil, entonces, la duplicidad de normas—, ya por tratarse de normas que no se estimaban irrenunciables o se veían inadecuadas para nuestro tiempo.

La sucesión intestada aparece regulada en el título VI del libro II, artículos 127 a 136, que deben completarse, en lo procedente, con las «Normas comunes a las diversas clases de sucesión» contenidas en el siguiente título del mismo libro. Su estudio irá sistematizado siguiendo el articulado del texto legal.

A) *Apertura de la sucesión intestada.*

Artículo 127. En defecto de sucesión ordenada por testamento o pacto, se abre la sucesión legítima conforme al Código civil y esta Compilación.

Dos requisitos son, pues, necesarios: inexistencia de testamento e inexistencia de pacto sucesorio, por la posibilidad—ya indicada y que la Compilación mantiene—de poder regularse también la sucesión en forma paccionada en el Derecho aragonés.

Personalmente creo podía haberse mantenido la redacción del artículo 74 del Proyecto de la Comisión aragonesa, que decía: «Para que tenga lugar la sucesión intestada, además de lo estatuido al efecto en el Código (con lo que se incluían todos los supuestos de apertura de sucesión intestada contemplados por el artículo 912 del mismo), se necesita que la sucesión del causante no esté ordenada tampoco por pacto.»

B) *Sucesión a favor de los descendientes legítimos.*

Artículo 128. La sucesión «ab intestato» se defiere, en primer lugar, conforme a los artículos novecientos treinta y uno a novecientos treinta y cuatro del Código civil.

Coincide exactamente con el texto del Proyecto (art. 75) y en esencia con el artículo 35 del Apéndice, limitándose a simplificar el texto mediante la remisión al Código general, pues, como ya se indicó, en este orden sucesorio no actúa la troncalidad.

Existiendo descendencia de dos o más matrimonios del padre, por ejemplo, sus bienes los heredan por igual todos sus hijos (o descendientes de éstos por representación), sin distinción, incluso respecto de los que a aquél procediesen de una u otra esposa, salvo la actuación de los correspondientes derechos de recobro que más adelante se examinarán. Como se desprende del epígrafe del artículo (el mismo que encabeza este apartado) y de los preceptos del Código civil a que éste se remite, siguen sin tener carácter de

herederos *ab intestato* en Aragón los hijos naturales (7). Tampoco se nombran los hijos adoptivos, ni se hace referencia a ellos en ningún otro texto de la Compilación, por lo que habrá que entenderlos excluidos de la sucesión intestada. Téngase en cuenta, no obstante, que al formalizarse la adopción se atribuyen ya al adoptado en la inmensa mayoría de los casos determinados derechos sucesorios, y que en defecto de regulación expresa de la institución habrá que aplicar los que le reconocen los artículos 174 y 179 del Código civil, aunque entendiendo la referencia de este último a los derechos de los hijos naturales reconocidos a los que éstos tienen conforme a la Compilación. Me limito a dejar apuntado el problema, sin entrar en más detalles, que excederían de los límites de este trabajo.

C) *Recobro de la dote y firma de dote.*

Artículo 129. 1. El que asignó dote o firma de dote a su cónyuge las recobrará si éste falleciere sin descendientes legítimos comunes y sin haber dispuesto expresa y singularmente de las mismas.

2. En las propias circunstancias, premuerto el asignante, sucederán en tales bienes quienes en el momento del recobro resulten ser sus herederos.

Mantiene el presente artículo este recobro de tan honda raigambre en el Derecho aragonés. Su texto recoge el contenido en el artículo 76 del Proyecto, con ligeros retoques de redacción y la aclaración de que el fallecimiento tiene que ocurrir sin dejar el causante descendientes legítimos *comunes*, palabra esta última que no figuraba en el Proyecto.

Como indiqué en el lugar correspondiente, la regulación de esta materia en el artículo 36 del Apéndice ofrecía algunos problemas de interpretación que se han salvado en el nuevo texto, al que complementa el artículo 131, de común aplicación a este recobro

(7) El artículo 121, párrafo 2.º, reconoce a los hijos naturales y reconocidos un derecho a pedir alimentos en las condiciones que el mismo expresa.

y al de liberalidades y que más adelante se examinará. Su redacción demuestra que el recobro procede tanto si el asignante es el marido como la mujer. Aunque lo normal será lo primero, no hay que olvidar que la dote puede ser asignada por la mujer al marido cuando ésta es la dueña de la casa y el marido va a casar a ella (8). Así se puso de relieve en las sesiones del Seminario, y por eso se redactó el artículo hablando genéricamente de *cónyuge* que asignó dote o firma de dote, expresión que aceptó la Comisión aragonesa y ha recogido el texto definitivo. Sin embargo, precisa resaltar la diferencia radical que existe entre los artículos del Proyecto y de la Compilación referentes a la firma de dote y en los que lógicamente ha de apoyarse la interpretación del que ahora comentamos.

El artículo 95 del Proyecto decía: «Constituyen la firma de dote los bienes o cantidades que *un cónyuge asigna al otro* con ocasión de matrimonio y en correspondencia a la dote que recibe. La firma de dote sólo se hará efectiva en la proporción en que el *cónyuge asignante* haya recibido la dote.» Y aunque el artículo siguiente hablaba solamente de la mujer al tratar de la enajenación y renuncia de la dote o firma de dote, el artículo 97, relativo a la extinción y destino de la dote o firma, volvía a insistir en que «pierde *cada cónyuge* la dote o firma de dote constituida por *el otro...*». En resumen, según el Proyecto, la dote y la firma de dote podían constituirse por cualquiera de los cónyuges, y es, por consiguiente, correcta la redacción de su artículo 76, estableciendo su recobro a favor del cónyuge asignante; es decir, sea éste el marido o la mujer.

La Compilación, por el contrario, establece, en su artículo 30 y bajo el epígrafe *Firma de dote*: «El *marido* puede otorgar dote o firma de dote a su *mujer*, reconociéndosela si es indotada o aumentando la que recibe» (9); y en los artículos siguientes habla

(8) Recuérdese también la institución de' «Reconocimiento», vigente en el Derecho consuetudinario Altoaragonés, de que trata COSTA en su *Derecho consuetudinario del Alto Aragón*, y que recoge también ISÁBAL en la *Enciclopedia Jurídica Española*, voces *Firma de dote* (tomo 16, pág. 430) y *Reconocimiento* (tomo 26, pág. 678).

(9) Se habla de dote o firma de dote, y no sólo de esta última, como hacía el Apéndice, con objeto de salvar el inconveniente de que por una estricta aplicación del término empleado se entendiera aplicable el recobro solamente a la firma de dote, mas no a la dote misma, según se puso de relieve en las sesiones del Seminario. Téngase en cuenta que, como dice ISÁBAL (*Enciclopedia Jurídica Española*, voz *Donación propter nuptias*, tomo 12, pág. 644), «la palabra

también exclusivamente de la mujer como posible asignataria de la dote o firma. Parece suponer esto un cambio sustancial del criterio del Proyecto, cambio que recoge mejor la tradición foral, aunque desconozca alguno de esos excepcionales supuestos de que antes hablé de dote o firma constituida por la mujer al marido y el *reconocimiento* del Derecho consuetudinario altoaragonés. Ahora bien, si esto es así, ¿por qué no se modificó congruentemente el artículo 129, diciendo «el *marido* que asignó dote o firma de dote a su *esposa*»? Quizá no se reparó en ello, acaso no se creyó necesaria la modificación, o tal vez se mantuvo el texto deliberadamente para incluir los casos de excepción referidos, aunque sea difícil compaginar esto con los textos citados de los artículos 30, 31 y 32 del mismo cuerpo legal (10).

El análisis de este artículo puede hacerse distinguiendo los dos aspectos, real y personal, que juegan en la figura del recobro total:

a) *Bienes sobre los que recae el recobro*.—El recobro que estudiamos se extiende en principio únicamente a los bienes mismos que se asignaron como dote o firma de dote y siempre que se conserven en la herencia del causante, por no haber dispuesto éste de ellos *expresa y singularmente*. Plantea esto una serie de problemas que someramente indicaré:

1. *Identidad de los bienes*.—El derecho de recobro sólo puede ejercitarse sobre los bienes mismos asignados como dote o firma de dote. Así se deduce del artículo comentado cuando refiriéndose a dichas dote o firma dice «*las* recobrará» y «sucederán en *tales* bienes». Ahora bien, como el artículo 31, párrafo segundo, admite la enajenación por parte de la mujer de estas aportaciones con

dote, en el lenguaje genuinamente foral aragonés, no significa lo que en Roma y Castilla, sino lo que más comúnmente viene llamándose firma de dote». Ello no quiere decir que no existiese también la dote en su sentido clásico de aportación que hace la mujer, u otra persona por ella, para ayudar al marido a sostener las cargas del matrimonio, si bien en Aragón sus efectos son algo diferentes por el especial régimen conyugal de comunidad de muebles y adquisiciones. También el artículo 31, párrafo 1.º, de la Compilación se refiere a la dote asignada a la mujer por sus ascendientes.

(10) LACRUZ, aunque no plantea este problema, acepta el criterio que inspiró el texto del Proyecto. Así se deduce del contenido general de su comentario a este precepto y especialmente cuando dice: «el cónyuge dotado (la mujer, regularmente)» (Loc. cit., pág. 174).

los requisitos que en él se establecen, cabe pensar en el supuesto de que el precio obtenido se reinvierta en otros bienes determinados. ¿Qué consideración jurídica tendrán éstos? A mi juicio, deberían entenderse subrogados a todos los efectos en la posición que ocupaban los enajenados y admitirse, por consiguiente, el recobro de los mismos en iguales términos que hubiera procedido para aquéllos. Debe objetarse, sin embargo, que mientras el párrafo primero de este mismo artículo establece claramente que cuando se enajenan los bienes que constituyen la dote asignada por los ascendientes hay obligación de reinvertir el precio en otros bienes determinados que gozarán de igual condición jurídica, nada de esto dice el párrafo segundo, al tratar de la enajenación de la dote o firma asignadas por el marido. Podría entenderse que este párrafo segundo es un mero complemento o aclaración del primero en el sentido de exigir también para la enajenación de la dote o firma de dote del marido el consentimiento de las personas mencionadas en el párrafo anterior y sin perjuicio de los demás requisitos y efectos allí establecidos. La interpretación me parece bastante forzada, pues el párrafo segundo se refiere no sólo a la enajenación, sino también a la renuncia de la mujer a la dote o firma o a las garantías de las mismas, lo que obliga a concluir que si se le permite renunciar absolutamente a estos beneficios, no hay razón para entender exigida la reinversión del precio en el caso de enajenación, con la subrogación consiguiente de los nuevos bienes en el lugar de los enajenados, y que de haberlo querido así lo hubiera señalado expresamente.

No veo inconveniente, por el contrario, para admitir esta subrogación cuando enajenados bienes de la dote o firma se reinvierta el precio en otros bienes determinados, siempre que esta reinversión pueda comprobarse en forma inequívoca. Bien estará por ello y para obviar cualquier duda, atendido, además, lo preceptuado en los artículos 25, 26, 28 y 29 de la Compilación, que en la correspondiente escritura pública se haga constar esta circunstancia.

2. Existencia de los bienes en el caudal hereditario.—Naturalmente que si, conforme a lo que acaba de exponerse, los bienes de la dote o firma de dote han sido enajenados sin producirse subrogación de otros en su lugar, falta la base para que el recobro

se produzca. Pero la disposición de esos bienes puede hacerse también a título *mortis causa*, en cuyo caso desaparece también el derecho de recobro, siempre que de ellos se haya dispuesto *expresa y singularmente*, locución que se introdujo por el Seminario en el texto del artículo presentado al mismo por la Ponencia para evitar que el mero hecho de instituir heredero genéricamente a determinada persona—pongamos como ejemplo más general—fuese causa bastante para entender que había mediado disposición de la dote o firma de dote, con lo que quedaba burlado el recobro y contrariado el espíritu que anima esta materia (11).

3. Donaciones constante matrimonio.—Entiende LACRUZ (12) que cuando, aun sin decirlo, la donación revista el aspecto de una constitución de dote o firma (por ejemplo, finca donada por el marido a la mujer en escritura pública, reteniendo aquél expresamente la administración), se impone la solución favorable a su equiparación a estas instituciones y la aplicación del derecho de recobro. No así en los demás casos, ya que el recobro de liberalidades, según el artículo 130, se concede únicamente a los ascendientes y hermanos, sin mención alguna del cónyuge.

b) *Personas a cuyo favor se establece este recobro*.—Sujeto normal del recobro es el propio asignante, y por premoriencia del mismo, «quienes en el momento del recobro resulten ser sus herederos». El primer supuesto no plantea problemas. Respecto del segundo conviene hacer algunas precisiones. Según el artículo que examinamos, tienen derecho al recobro los que serían herederos del asignante al tiempo de producirse este derecho (es decir, en el momento de fallecer el cónyuge asignatario), no quienes efectivamente heredaron al asignante en su día. De acuerdo con esto, si el asignante dejó testamento, se atribuirá el derecho de recobro a los herederos en el mismo instituidos, siempre que vivan y sean capaces de heredar al tiempo de surgir el derecho de recobro (13), reci-

(11) Téngase en cuenta que según el artículo 31, párrafo 3.º, habiendo descendientes comunes, éstos heredan con independencia de la legítima los bienes recibidos por la mujer como dote o firma de dote asignadas por el marido, pudiendo disponer la mujer de ellos solamente en favor de tales descendientes.

(12) Loc. cit., págs. 173 y 174.

(13) Entiendo deben entrar en juego los derechos de representación y de acrecer que se hubiesen previsto en el testamento.

biendo los bienes de la dote o firma en la misma proporción en que cada uno participe en el caudal por su título de heredero (14). Si el asignante fallece *ab intestato*, hay que distinguir: si los bienes objeto del recobro tenían el carácter de *proprios*, suceden en ellos quienes tengan la condición de herederos troncales respecto de los mismos; si dichos bienes tenían el carácter de *adquiridos*, suceden en ellos los herederos *ab intestatos* del asignante, según el orden del Código civil (15).

D) *Recobro de liberalidades.*

Artículo 130 Los ascendientes o hermanos de quien fallece «ab intestato» y sin descendencia legítima recobran, si les sobreviven, los mismos bienes que hubieran donado a éste y que aún existan en el caudal.

2

Siguiendo un criterio similar al del comentario del artículo anterior, distinguiré:

a) *Bienes sobre los que recae el recobro:*

1. Identidad y existencia de los bienes.—Al igual que en el caso anterior, recae este recobro sobre *los mismos bienes* donados si aún existen en el caudal del causante. Las consideraciones arriba hechas son aquí aplicables, con las convenientes adaptaciones.

2. Título de adquisición de los bienes.—Solamente actúa el recobro sobre los adquiridos por el causante de sus ascendientes o hermanos a título de donación. Supone esto un cambio bastante importante respecto del Derecho histórico y del Apéndice foral, que, como se vio anteriormente, admitían también este recobro para los bienes que le proviniesen de tales parientes a título oneroso. El cambio de criterio fue motivado por la consideración de que mientras el recobro de donaciones aparece justificado por las razones antes expuestas, es difícil encontrar la misma justifica-

(14) LACRUZ, Loc. cit., pág. 174.

(15) Referido siempre este carácter de herederos a los que lo hubieran sido del asignante al tiempo de producirse el recobro, conforme a lo antes expuesto.

ción cuando se trata de bienes vendidos o enajenados. El vendedor o enajenante, en efecto, habrá percibido en su momento del adquirente la contraprestación correspondiente—el precio, si se trata de venta, otra finca o bien en el caso de permuta, etc.—; y al fallecer ahora el adquirente y producirse el recobro se hallaría con la cosa por él vendida o enajenada y la contraprestación por ella recibida, obteniendo un lucro difícilmente justificable.

No quiero dejar de señalar algunas consecuencias anómalas que pueden producirse en la aplicación de este precepto, no imputables a él ciertamente, sino a la forma de actuar en ocasiones los otorgantes. Veamos los dos ejemplos más característicos: Las transmisiones de padres a hijos son normalmente donaciones, y como tales se documentan. No suscitan problemas a efectos del recobro. Pero también encontramos casos en que un hijo compra una o varias fincas a su padre, pongamos por caso, y documentan el acto como donación para lucrarse de un tipo impositivo más benigno (16). Si el comprador premuere al padre sin descendencia, se producirá un derecho de recobro a favor de éste sobre esos bienes, totalmente improcedente si se atiende al fondo del negocio. Lo mismo ocurre, pero al revés, en las donaciones entre hermanos, disimuladas en la mayoría de los casos como compraventas para eludir la fuerte presión fiscal que pesa sobre aquéllas, con la obigada conclusión de no proceder el derecho de recobro (17).

b) *Personas a cuyo favor se establece este recobro.*—A diferencia del recobro regulado en el artículo 129, que se concede también a los herederos del asignante si éste había ya fallecido, el que ahora contemplamos se limita a las mismas personas que donaron los bienes. El examen comparativo de los textos reguladores de uno y otro no deja duda sobre ello. El único problema es determinar si en esta especial sucesión debe admitirse también el derecho de sustitución que establece el artículo 141. Con LACRUZ me inclino por la respuesta afirmativa, «pues tratándose de una

(16) Me estoy refiriendo, naturalmente, a los casos en que por el poco valor de los bienes resulta más económica la liquidación como donación que como compraventa.

(17) Considero que en todos estos supuestos es fundamental la labor del notario, ilustrando cumplidamente a los otorgantes sobre éstas y las demás consecuencias que este falseamiento del verdadero negocio puede llevar consigo.

«sustitución, ésta vale lo mismo para los legados legales (por así decirlo) que para la sucesión a título de heredero» (18).

E) *Recobro habiendo descendientes.*

Artículo 131. Procede también el recobro ordenado en los dos artículos anteriores si, habiendo ya recaído los bienes en descendientes del finado, fallecen éstos sin dejar descendencia ni haber dispuesto de dichos bienes antes que la persona con derecho a tal recobro.

Los dos artículos anteriores recogen como supuesto de los recobros de que los mismos tratan la inexistencia de descendencia legítima. Y el que ahora examinamos los amplía al caso de existir descendientes en quienes han recaído los bienes y fallecer, a su vez, sin descendientes y sin disponer de tales bienes.

La situación normal será la siguiente: fallecimiento del cónyuge asignatario o donatario; existencia de hijos o descendientes legítimos del mismo que, entre los bienes que heredan, reciben los constitutivos de la dote, firma o donación; y posterior fallecimiento del hijo o descendiente que los recibió sin haber dispuesto de ellos y sin descendencia legítima. Si sólo hay un hijo, el recobro será total; mas si hay varios, sólo se producirá respecto de los bienes o parte de ellos que hayan recaído en el que reúna las circunstancias expresadas.

Aunque el artículo dice solamente «habiendo ya recaído los bienes», sin expresar el título, hay que entender que se refiere únicamente a los recaídos a título gratuito, por la propia naturaleza del recobro (19). Y dentro de los adquiridos por este título, tanto a los procedentes de herencia intestada como testada o donación. El requisito de la sucesión intestada es aplicable únicamente al causante actual, no a la forma como él adquirió los bienes (20).

(18) Loc. cit., pág. 176.

(19) V. LACRUZ, Loc. cit., pág. 176.

(20) El Apéndice foral, refiriéndose al recobro de la firma de dote, establecía: «Habrá lugar a este recobro, aun cuando los bienes hubieran recaído ya por disposición del finado en descendientes comunes...», admitiendo, pues, el supuesto de delación voluntaria y omitiendo en cambio, sin duda por descuido, la sucesión intestada (art. 36).

Según el inciso final de este artículo, es requisito que al fallecer el descendiente que había recibido los bienes viva la persona con derecho al recobro; es decir, la persona que ostentaría este derecho si el fallecido en ese momento fuera el propio cónyuge dotado o el donatario. Por tanto, no heredan los fallecidos con anterioridad, salvo lo dispuesto por el artículo 141 (21).

F) *Sucesión troncal*.—Expuestos al principio de este trabajo los principios generales que inspiran la sucesión troncal y sus consecuencias, limitaré el estudio de esta materia en la Compilación a un breve examen de la regulación contenida en su articulado con las oportunas referencias a las normas de la troncalidad e innovaciones introducidas respecto de la situación anterior. Un estudio completo del tema en toda su complejidad y extensión escapa forzosamente de los límites de este trabajo:

a) *Elementos reales*:

1. Título de adquisición de los bienes.

Artículo 132. Cuando no haya lugar a la aplicación de los artículos anteriores, la sucesión intestada en aquellos bienes que al causante sin descendencia legítima le hubieran provenido, por cualquier título, de sus padres, otros ascendientes o colaterales hasta el sexto grado, se deferirá: ...

Para que proceda esta sucesión los bienes deben reunir los requisitos siguientes:

1.º No serles aplicables los artículos anteriores.—No precisa especial aclaración. Coincide con el artículo 39 del Apéndice, que hablaba de «bienes adquiridos sin condición de reversión o llamamiento».

2.º Haberlos adquirido el causante por cualquier título de sus padres, otros ascendientes o colaterales hasta el sexto grado.—Una importante novedad encontramos aquí, y es la referente a la adquisición «por cualquier título», frente a la adquisición «a título

(21) Véase lo indicado al final del apartado anterior.

de herencia, legado o donación», que establecía el artículo 39 del Apéndice foral. Se admite, pues, también la sucesión troncal en cuanto a bienes adquiridos a título oneroso, quizá pretendiendo recoger una realidad con la que frecuentemente nos encontramos: las ventas entre parientes obedecen al deseo de que los bienes no salgan de la familia, y cuando una persona va a enajenar un bien troncal lo ofrece primero a sus familiares (22), con el fin de evitar que si alguno está interesado en su adquisición tenga que acudir al ejercicio del derecho de retracto gentilicio y pueda efectuarla directamente.

La innovación quizá parezca un tanto atrevida y conviene hacer algunas precisiones.

En primer lugar, el fundamento es puramente subjetivo y hay que reconocer la posibilidad de que un pariente compre la finca no por consideraciones sentimentales de mantenerla en la familia, sino sencillamente porque es una finca que le interesa desde un punto de vista meramente particular y económico, pero estamos ante una presunción legal que hay que aceptar. En segundo lugar, si la adquisición la efectuó una persona soltera o viuda, o casada, pero con dinero propio, o por permuta con finca propia, no se plantea problema. Ahora bien, cuando el adquirente es casado y adquiere la finca con dinero de su sociedad conyugal o por permuta con finca que a ella pertenezca, cabe preguntarse cuál será el carácter y destino de la finca adquirida en tales condiciones. Creo procede concluir que en estos supuestos la finca en cuestión escapa a la actuación del precepto que nos ocupa, puesto que quien adquiere no es el marido o la mujer, sino su sociedad conyugal, y aunque al disolverse ésta se adjudicase al cónyuge de cuya familia procedía, no debe atribuirsele la consideración de bien troncal a los efectos que estudiamos.

No deja de ser contradictorio, por otra parte, que habiendo negado la Compilación el derecho a recobro sobre los bienes adquiridos a título oneroso de los ascendientes o hermanos, muy razonablemente según se dijo en su lugar, rompiendo con ello la tradición foral, vuelva a romperla aquí en sentido opuesto, admitiéndolo

(22) Normalmente en forma privada, sin los requisitos establecidos por el artículo 151 de la Compilación.

en la sucesión troncal, donde en muchos casos se dará también la injusticia a que aludía al tratar de los recobros de que el heredero reciba el bien del causante y el precio o contraprestación percibido por su enajenación, en perjuicio de otros herederos.

He hablado de una fundamentación subjetiva de la innovación. Objetivamente argumenta LACRUZ que es razonable atribuir estos bienes con preferencia, y en defecto de manifestación de voluntad del causante, a los parientes de los primitivos propietarios. Sin duda, las razones que aconsejan la devolución troncal son en ese caso menos urgentes, pero siguen siendo bastantes, y la fórmula de la Compilación—dice—es preferible a la del Apéndice, aunque reconoce que quizá hubiera sido más acertado conservar la solución del Proyecto aragonés, que a estos efectos distinguía: 1.º Bienes que habiendo pertenecido a la casa o ascendencia del causante se hayan conservado en la familia durante dos o más generaciones, cualesquiera que sean su procedencia y modo de adquisición inmediatos. 2.º Los que dicho causante haya recibido a título gratuito de parientes hasta el sexto grado (art. 81). Como se ve, sólo respecto de los bienes del primer grupo se admite la adquisición por cualquier título, lo que se justifica por tratarse de bienes de neto carácter familiar, que explica en gran parte su atribución exclusiva a los herederos troncales, no obstante los argumentos antes expuestos, y que también seguirán siendo válidos aquí, aunque notablemente atenuados. Y respecto de los bienes que no reúnan esta especial circunstancia, se seguía exigiendo que la adquisición fuese a título gratuito.

Una última razón, más práctica y de experiencia que jurídica, puede aducirse a favor del criterio de la Compilación: la consideración de que las ventas entre familiares encubren muchas veces transmisiones lucrativas simuladas en aquella forma por el excesivo gravamen fiscal que en otro caso tendrían que soportar.

Al igual que en el supuesto de los recobros, se plantea el problema de los bienes adquiridos por subrogación. Los argumentos, *mutatis mutandis*, pueden darse aquí por reproducidos, para concluir a favor del carácter troncal de los bienes subrogados en el lugar de otros de este mismo carácter, máxime, habida cuenta, de que mientras el artículo 130 habla de «los mismos bienes» que se hubiesen donado y que «aún existan en el caudal», el 132 no utiliza

estos términos restrictivos. Creo, sin embargo, que no es fácil encontrar una solución taxativa al problema. Parece, en principio, que subrogación real y troncalidad se oponen: la troncalidad va ligada a la identidad de los bienes, recae sobre bienes concretos; si esos bienes desaparecen, aunque sea por sustituirse por otros, cabe pensar que éstos ya no deben seguir sujetos a las normas de la troncalidad. La afirmación, no obstante, no puede aceptarse sin reservas. Cuando el titular de un bien troncal lo vende o cambia por otro, parece existir un desafecto hacia el bien enajenado o permutado; diríase que ya no le interesa mantenerlo en la familia, y por ello el precio o el bien recibido a cambio entra en su patrimonio con ese estigma de desafecto. Pero puede igualmente ocurrir que sea un mejor deseo de conservar o aumentar el patrimonio el motivo impulsor de esos actos del titular: vende una finca aislada o alejada para adquirir con su importe otra contigua a otra u otras importantes heredades de la casa o permuta directamente esas dos fincas con la indicada finalidad. Resultaría anómalo en estos casos excluir el carácter troncal de la finca así adquirida, y lo mismo cabría decir cuando aun no mediando la especial circunstancia aludida u otra similar la permuta o venta y subsiguiente compra se efectúa con el propósito de sustituir una finca por otra en su completa situación jurídica, por estimar que la finca nueva cumplirá mejor su finalidad familiar que la antigua. En tales supuestos no hay inconveniente en reconocer la existencia de una verdadera subrogación real con todas sus consecuencias.

Tampoco deben olvidarse aquellos casos en que la sustitución de una finca por otra o por precio en dinero obedece a causas ajenas a la voluntad del titular (expropiación forzosa, concentración parcelaria, permuta forzosa de finca rústica en los casos previstos por la ley, etc.).

Y es que en la troncalidad, especialmente en nuestros días, y así parece reflejarlo la Compilación, juegan, en realidad, dos factores: el subjetivo y tradicional de afecto hacia los bienes familiares y el objetivo de conservación dentro de la rama del patrimonio familiar, entendido en un sentido puramente económico. Ello hace extremadamente difícil encontrar una fórmula que se adecue a los variados supuestos de subrogación real y fue causa de que el

Seminario, tras una amplia discusión del tema, abandonase la idea de plasmarlo en una norma legal, juzgando más prudente dejarlo a la interpretación que podrá valorar debidamente las especiales circunstancias del caso para inclinarse por una u otra solución. Ciertamente que esto puede dar cauce a pleitos y cuestiones, pero acaso haya sido preferible dejarlo así, estudiar concienzudamente los problemas que el tema suscite en la práctica y, con la experiencia adquirida, volver sobre él en la revisión decenal de la Compilación, que deseo y confío sea una realidad en su momento.

A propósito del tema el Proyecto aragonés consideraba también bienes de abolorio a los efectos de la sucesión de que ahora tratamos «los que hayan sustituido a todos ellos (se refiere a los indicados en los núms. 1.º y 2.º de este mismo artículo y que antes vimos) cuando la subrogación resulte del título mismo o haya sido declarada expresamente por el causante» (art. 81, núm. 3.º).

Tratándose de adquisición en virtud de retracto gentilicio, creo no debe admitir duda la procedencia de la subrogación, atendido el fundamento de este retracto de evitar que los bienes salgan de la familia.

2. Naturaleza.—Atendido el amplio texto del artículo, no ofrece duda que esta sucesión procede, tanto respecto a los bienes inmuebles como a los muebles que reúnan las circunstancias del párrafo primero, a diferencia del Derecho Histórico, en que los muebles eran equiparados normalmente a los bienes *adquiridos*. La solución es justa atendida la importancia de los muebles en la economía familiar actual. Y dentro de este concepto de *bienes* habrá que incluir los derechos—corporales e incorporeales—, incluidos los derechos de obligación y los créditos, siempre que le hayan provenido al causante de las personas a que el artículo que comentamos se refiere.

b) *Elementos personales*.—La sucesión en los bienes a que se refiere el párrafo primero del artículo 132 que acabamos de examinar, se defiere según este mismo artículo:

Primero. A los hermanos por la línea de donde procedan los bienes, representando a los fallecidos sus des-

endientes. Habiendo sólo hijos o nietos de hermanos, la herencia se deferirá por cabezas.

Segundo. Al padre o madre, según la línea de donde los bienes procedan.

Tercero. A los más próximos colaterales del causante hasta el cuarto grado, entre los que desciendan de un ascendiente común propietario de los bienes y, en su defecto, entre los que sean parientes de mejor grado de la persona de quien los hubo dicho causante a título gratuito. Concurriendo tíos y sobrinos del causante, los primeros serán excluidos por los segundos.

1. Sucesión a favor de los hermanos.—El texto del precepto es claro y no precisa comentarios; si acaso, criticar la referencia al derecho de representación que si necesario en el Apéndice, es inútil en este apartado, al estar establecida con carácter general la sustitución legal en el artículo 141, contrariamente a lo que ocurría en el Apéndice que la limitaba en la línea colateral a los hijos de hermanos, como antes se vio.

2. Sucesión a favor de los padres.—Es, a mi juicio, la innovación más importante introducida por la Compilación en la sucesión intestada. La exclusión de los padres por los colaterales se había conservado como una regla intocable por su arraigo histórico y por entender que era consecuencia inevitable de la aplicación del principio de troncalidad. Sin embargo, un examen detenido del principio y de la historia de la troncalidad nos demostrará cuán fácilmente es rebatible tal prejuicio.

En sus orígenes el principio de troncalidad parte de la idea de que el causante sólo puede tener bienes heredados de una u otra rama cuando el padre o madre, respectivamente, hayan fallecido, por la poca frecuencia del testamento, por lo cual habiendo premuerto al causante nunca podrán heredarle, según se expuso al principio de este trabajo. La exclusión en este caso está justificada. Y si se trataba de bienes que el causante había recibido del padre o madre que aún viven, ya vimos cómo históricamente se les reconoce un derecho de recobro para salvar la injusticia que supondría privarles de ellos en beneficio de los colaterales. Al exten-

derse la práctica del testamento, ya puede ocurrir que el causante, aún viviendo sus padres, haya recibido bienes troncales de otros familiares, y entonces el supuesto es el siguiente: Un tío del causante le ha dejado en testamento una finca, que a su vez había heredado de su padre, abuelo del causante. Al fallecer este último intestado, y sin descendientes y careciendo también de hermanos, viven su padre y un hermano de este último. Aplicando la normativa anterior a la Compilación la finca en cuestión la heredaría el tío con exclusión del padre, produciéndose el curioso e injusto resultado de que reuniendo el padre y el tío las mismas circunstancias en cuanto a relación de parentesco con los anteriores propietarios de la finca (hijos del propietario primitivo y hermanos del que la transmitió al causante) el padre se ve privado de todo derecho sucesorio, no obstante hallarse en grado de parentesco más próximo con el causante que el tío declarado único heredero. Este mismo ejemplo así razonado fue propuesto al Seminario por la Ponencia y dio lugar a la introducción de la innovación que comentamos que, acogida por la Comisión aragonesa en el Proyecto (art. 79, núm. 2.º), ha pasado a constituir hoy norma legal vigente en Aragón.

3. Sucesión a favor de los demás colaterales.—Frente al simplismo del artículo 39 del Apéndice, ya criticado en su lugar, se vio conveniente en los trabajos del Seminario, recoger más técnicamente la actuación del principio de troncalidad en el supuesto que ahora nos ocupa, atendiendo a las dos proximidades de parentesco, digamos así, que deben tomarse en cuenta respecto de los bienes troncales: proximidad de parentesco de los herederos con el causante y proximidad de parentesco de aquéllos con el origen de los bienes.

En primer lugar se busca un ascendiente común al causante y a los posibles herederos, que a su vez haya sido propietario de los bienes, y entre tales descendientes se defiende la herencia a los que tengan parentesco más próximo con el causante hasta el cuarto grado. Sobre esta limitación de grado nada digo ahora, pues he de referirme a ella en apartado independiente.

Si no existen herederos de esta clase, se defiende la herencia no a los parientes más próximos del causante, sino a quienes sean

parientes de mejor grado «de la persona de quien los hubo dicho causante». Así como en el supuesto anterior se contemplan las transmisiones anteriores hasta encontrar ese ascendiente común de que hablábamos, aquí se prescinde de tales transmisiones y se atiende únicamente a la procedencia inmediata de los bienes al causante. Digo que se prescinde de esas transmisiones anteriores, no que no haya habido que investigarlas previamente para comprobar que al no darse las circunstancias exigidas para la aplicación de la regla anterior (primera parte del núm. 3.º del art. 132), deba acudir a la regulación ahora expuesta (segunda parte del número 3.º de dicho artículo). Como razón de esta norma puede aducirse que tratándose de colaterales, tanto respecto del causante como del origen inmediato de los bienes, y dada esa colateralidad, parece preferible aproximarse al origen en obsequio a la presumible voluntad del *auctor* del causante (23).

A diferencia del supuesto anterior, en que es aplicable la regla general de adquisición de los bienes por el causante por cualquier título, en el presente ha de tratarse de bienes adquiridos por el causante a título gratuito. Me surge la duda de si esta diferenciación entre los títulos de adquisición ha sido establecida conscientemente por la Compilación o se debe a no haber reflejado bien el criterio del Proyecto aragonés. Distingua éste, según tuvimos ocasión de ver anteriormente, entre bienes que habiendo pertenecido a la casa o ascendencia del causante se han conservado en la familia durante dos o más generaciones y los que sin reunir dichos requisitos procedían al causante de parientes hasta el sexto grado. Para los primeros se admitía cualquier título de adquisición; para los segundos sólo el título gratuito. La Compilación en cambio no reconoce esta distinción (24), y en el párrafo primero del artículo 132 habla de bienes procedentes al causante de sus padres, otros ascendientes o colaterales hasta el sexto grado *por cualquier título*. Parece lógico que sentado este criterio se hubiera suprimido la referencia al título gratuito de adquisición en el caso de que hablamos, o que, si efectivamente se quería mantener esta discriminación, hubiera sido ya previamente aclarada en el citado pá-

(23) LACRUZ, Loc. cit., pág. 184.

(24) Salvo a los efectos de la limitación de grado.

rrafo primero. El hecho es que, pese al texto inicial del artículo, la distinción queda establecida, y así hay que aceptarla como norma vigente.

Obsérvese que con este criterio podrá producirse la consecuencia (sobre todo cuando se trate de bienes troncales en sentido estricto) de que hereden, dentro de la misma rama parientes más lejanos del causante, pero más próximos al *auctor* en perjuicio de otros más próximos. La solución hubiera sido admitir en estos supuestos una representación ilimitada o sistema de parentelas, e incluso se trató de ello en las reuniones del Seminario, aunque luego no se tuvo en cuenta al regular la sustitución legal, y así quedó también en los textos del Proyecto y de la Compilación. Conviene aclarar que si el transmitente inmediato de los bienes dejó descendientes, éstos han de ser considerados herederos del causante por estar en mejor grado de parentesco con dicho transmitente que cualquier otro colateral y representar mejor que nadie la línea de donde los bienes provinieron inmediatamente al *de cuius* (25).

Una breve alusión para terminar este apartado a la regla final del párrafo tercero, o sea la exclusión de los tíos por los sobrinos, cuando unos y otros concurren a la sucesión. Para ello es necesario que tales tíos y sobrinos estén en igual grado de parentesco con el causante y con su *auctor*, pues si los tíos están en mejor grado de parentesco con éste, por la regla general establecida en la segunda parte del punto primero del número 3.º del artículo 132, excluyen a los sobrinos.

c) *El límite de grado*.—Contrariamente al Derecho histórico y a la normativa anterior (26), la Compilación establece un límite de grado en la sucesión troncal. Si otras innovaciones las he encontrado justificadas, y así lo he hecho constar en los oportunos lugares, debo reconocer la sorpresa que esta norma me causó, no tanto por el hecho en sí de fijar un límite, como por el de señalarlo en el cuarto grado.

El Seminario, después de tratada la cuestión, creyó conveniente

(25) Cfr. LACRUZ, Loc. cit., pág. 86.

(26) Si bien el Apéndice guardaba silencio en este punto, la jurisprudencia interpretó debía seguirse el criterio tradicional de ilimitación de grado, como antes expuse.

mantener el criterio tradicional, aunque no se decidió a consignarlo en el texto del artículo correspondiente, inclinándose por guardar silencio en él y llevarlo a la Exposición de Motivos. Pero la Comisión aragonesa, muy acertadamente, creyó preferible zanjar la duda, e interpoló en el texto propuesto por el Seminario la frase «sin limitación de grado», frase que en el texto de la Compilación ha quedado sustituida por la de «hasta el cuarto grado». Desconozco las razones que pudieron motivar cambio tan radical. Insisto, sin embargo, en que la limitación me parece excesiva. Si se creyó prudente señalar un límite de grado a la sucesión troncal, quizá hubiera sido preferible ampliarlo al sexto. Si estamos considerando bienes troncales los que proceden al causante de parientes hasta el sexto grado, parece que el espíritu de la Compilación es entender que hasta ese límite se extiende la familia a efectos de la troncalidad, y hubiera resultado lógico considerar herederos en esos bienes a los parientes que estuviesen dentro de ese límite. Reducir al cuarto grado la sucesión troncal supone objetivamente una grave quiebra del sistema, y en más de un caso nos encontraremos con que los bienes pasarán a herederos no troncales, por el mero hecho de que los del primer carácter que existan sean parientes más lejanos del cuarto grado (27). Esta limitación de grado tiene una excepción en el artículo 133, que examinamos a continuación.

G) *Sucesión en bienes troncales de abolorio.*

Artículo 133. Tratándose de bienes troncales de abolorio, adquiridos por el causante a título lucrativo y que hubieran permanecido en la casa o familia durante dos o más generaciones, sucederán por su mismo orden los llamados en el artículo anterior, aunque sin limitación de grado.

Recoge este artículo una especial categoría de bienes, los que podríamos llamar troncales en sentido estricto, que corresponden

(27) Recuerdo que en la sesión del Seminario en que se trató este tema, uno de sus miembros, partidario de señalar un límite a la sucesión troncal, reconocía, sin embargo, que éste no podía en modo alguno señalarse en el cuarto grado, pues entonces la troncalidad se venía abajo. Conozco—decía—casos de herencias entre parientes de quinto grado que se plantean con frecuencia y que juzgo hay que mantener y respetar.

a los del artículo 81, número 1.º, del Proyecto aragonés. Respecto de ellos, el orden de suceder es el mismo señalado en el artículo anterior, pero con la particularidad de la ilimitación de grado antes aludida. Siempre es de agradecer que, al menos para este tipo de bienes, se haya respetado la tradición foral, sin duda atendiendo a su carácter netamente familiar, pero conviene observar que se exige como uno de los requisitos haber sido adquiridos por el causante a título gratuito, con lo cual se impide que bienes adquiridos por éste en ejercicio del Derecho de retracto gentilicio tengan dicha condición, aunque hayan pertenecido a la familia durante varias generaciones y el causante haya hecho uso del retracto precisamente para conservarlos en la misma. Según lo antes expuesto, quedarán con la consideración de bienes meramente troncales y actuará para ellos la limitación de grado del artículo 132. Puestos a admitir la adquisición por cualquier título, creo era éste el caso más tipificado para hacerlo así, como el Proyecto de la Comisión aragonesa establecía.

En las dos generaciones a que el artículo se refiere no cuenta, naturalmente, la del causante, sino las anteriores a él; es decir, los bienes han debido pertenecer al menos a la generación de sus padres y antes a la de los abuelos, independientemente del mayor o menor tiempo que en cada una de ellas se hayan conservado.

H) *Deudas de la sucesión.*

Artículo 134. Los herederos troncales concurren al pago de las deudas y cargas de la sucesión en proporción a los bienes que reciban.

Supone otra interesante innovación con relación al derecho anterior, que sólo contenía una referencia al problema en el artículo 41 del Apéndice (28), mas sin dejar cumplidamente resuelta la cuestión.

Al plantearse el problema del pago de deudas y cargas de la sucesión, cabía la posibilidad de que el heredero troncal se negase

(28) Inspirado en el artículo 282 del Proyecto de 1904.

a ello, considerándose una especie de heredero *ex re certa*, que solamente debe responder de aquellas que afectan directamente a los bienes troncales recibidos por él. Considerado como verdadero heredero, no hay razón para excluirlo, y así lo consagra la Compilación, a través de la fórmula, de hacerle responsable de todas las deudas y cargas de la sucesión en la misma proporción en que participa en su activo a través de los bienes recibidos (29).

I) Sucesión no troncal.

Artículo 135. La sucesión en los bienes que no tengan la condición de troncales, o en estos mismos cuando no hubiera heredero troncal, se deferirá con arreglo al Código civil, salvo lo que dispone el artículo siguiente.

Este precepto es fiel reflejo del espíritu que informó el artículo 13 del Código civil, y aún siendo otro punto que contraría la regulación establecida en nuestro antiguo Derecho, pareció conveniente en los trabajos del Seminario conservar la innovación que ya el Apéndice había introducido en esta materia, por tratarse de una norma favorablemente acogida en el ámbito jurídico y en el popular, además de resolver una gran parte del Derecho sucesorio aragonés por remisión al citado cuerpo legal. Salvado lo más genuinamente foral, como es el derecho de troncalidad, no se vio inconveniente en sacrificar y remitir al Derecho común la regulación de la sucesión intesada en bienes no troncales. El

(29) En su trabajo sobre «La responsabilidad por deudas hereditarias en la sucesión *ab intestato* aragonesa» (publicado en *Problemática de la Ciencia del Derecho*, libro-homenaje al profesor José María Pí y SÚÑER, Bosch, casa editorial, Barcelona, 1962, pág. 485), dice LACRUZ que en materia de distribución de la responsabilidad por deudas del causante en la sucesión aragonesa, cabe pensar hipotéticamente en estas cuatro soluciones: a) La primera consistiría en atribuir toda la responsabilidad por las deudas hereditarias a la masa de bienes troncales, debiendo pagarlas, por tanto, exclusivamente quienes los heredan. b) La segunda atribuiría tales deudas a los bienes troncales y a los industriales proporcionalmente a la cuantía en que, respectivamente, se encuentran dentro de la herencia. c) La tercera solución trataría de averiguar qué deudas eran propias de cada una de las dos masas patrimoniales, según la naturaleza de cada una de ellas. d) Por último, una cuarta solución consistiría en atribuir las deudas sucesorias totalmente a la masa de bienes adquiridos, considerando obligados a pagarlas exclusivamente a los herederos de tales bienes industriales, y, al par, libres de ellas a los sucesores en bienes troncales. La segunda de estas soluciones, como puede verse, es la que ha acogido la Compilación.

criterio fue aceptado por la Comisión aragonesa y recogido igualmente por la de Codificación.

J) *Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia.*

Artículo 136. En los supuestos del artículo anterior, el Hospital de Nuestra Señora de Gracia o provincial de Zaragoza heredará ab intestato a los enfermos que fallezcan en él, o en establecimientos dependientes, sin dejar cónyuge ni parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado.

Acaso pueda discutirse la conveniencia de mantener en nuestros días esta típica norma aragonesa. La diferente organización y régimen del Hospital es fuerte argumento en contra de su conservación. No obstante, se la ha mirado siempre con simpatía no sólo por el Derecho antiguo, sino por el más reciente. Los proyectos de Apéndice la mantuvieron, y lo mismo hizo el Apéndice de 1925, quizá viendo en ella un símbolo del espíritu cristiano y humanitario del Derecho foral aragonés. El Seminario, por su parte, no vio ningún inconveniente en mantenerla, y así lo hizo, aceptando el texto propuesto por la Ponencia, modificándolo ligeramente con el fin de evitar que el Hospital tuviera preferencia sobre los ascendientes y cónyuge, como ocurría en el acto de Cortes, que estableció el privilegio e incluso en el Apéndice.

La palabra *enfermos* se mantiene deliberadamente, con el fin de evitar que pudieran incluirse en este precepto los supuestos, hoy relativamente frecuentes, de personas que fallecen en él a consecuencia de un accidente sufrido fuera del mismo y que solamente fueron trasladados a dicho Hospital como clínica de urgencia o casa de socorro, lo que evidentemente no responde a la idea inspiradora del precepto. Debe tratarse de quienes han ingresado en el Hospital considerado como entidad benéfica, y que utilizando sus servicios gratuitamente (a veces con una módica pensión) es justo que antes de pasar sus bienes a parientes lejanos, que no les atendieron en su enfermedad, queden para la institución que los acogió.

JOSÉ MARÍA BELLED HEREDIA.

Notario.